

**Artículo 10. Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves:

Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración no supere los 3.000 euros.

**Artículo 11. Infracciones graves.**

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración esté comprendida entre 3.000,01 y 30.000 euros.

b) Los vertidos efectuados sin la Autorización correspondiente.

c) La obstrucción a la labor inspectora de los vertidos y del registro donde se vierten y/o a la toma de muestras de los mismos, así como la negativa a facilitar la información y datos requeridos en la solicitud de vertido.

d) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

**Artículo 12. Infracciones muy graves.**

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.

b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración supere los 30.000 euros.

c) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

**Artículo 13. Procedimiento.**

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa aplicable.

Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, la instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

La Consejería de Medio Ambiente podrá adoptar como medida cautelar la inmediata suspensión de las obras y actividades al iniciar el expediente sancionador.

**Artículo 14. Gradación de las sanciones.**

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

**Artículo 15. Prescripción.**

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

-Las leves en el plazo de 6 meses.

-Las graves en el plazo de 2 años.